

**Ciudad de México, 26 de octubre del 2023.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Hola. Buenas tardes, pueden tomar asiento, gracias

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que el juicio de la ciudadanía 304 ha sido retirado, por lo que serán materia de resolución 5 (cinco) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Leticia Rosette Solís, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís:** Con su venia, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 281 del presente año, promovido por quien se ostenta como un habitante del pueblo originario de San Pedro Tláhuac, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el proceso electivo de los proyectos a ejecutar con presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2023 (dos mil veintitrés) 2024 (dos mil veinticuatro) en la señalada localidad.

En la propuesta se analiza que si bien en un primer plano el tribunal local reconoció que no fue correcto que los proyectos fueran elegidos por las autoridades tradicionales, lo cierto es que se advirtió que ordenar la reposición del proceso electivo interno podría generar un efecto desfavorable en tanto que se podría poner en riesgo el derecho de ese pueblo a ejercer los recursos para el presupuesto participativo, por lo que tomó como alternativa confirmar los proyectos electos a fin de ponderar el derecho del pueblo a hacer uso de los recursos del presupuesto participativo, consideraciones que en la propuesta se estiman ajustadas a derecho.

Adicionalmente, se considera que los proyectos que el tribunal local aprobó en su determinación guardan una unidad sustancial, toda vez que a pesar de estar referidos a 2 (dos) ejercicios fiscales distintos, lo cierto es que en ambos existe un mismo objetivo, de ahí que no pudieran ser estimados como autónomos. Por tanto, dada la estrecha vinculación que existe entre los proyectos es que esta Sala Regional -en la propuesta- considera que fue conforme a derecho que el tribunal local razonara que a pesar de advertir una vulneración al derecho del pueblo

a participar en el proceso electivo del presupuesto participativo, lo conducente resultaba ser por única ocasión confirmar la elección de los proyectos electos por las autoridades tradicionales en tanto que la materia de los mismos debía entenderse continuada.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 288 del presente año, mediante el cual la parte actora controvierte la sentencia en la que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó sobreseer el juicio de la ciudadanía local que promovió ante dicha instancia, ello al considerarlo sin materia.

El proyecto de cuenta estima que, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, no se debió tener por actualizado el sobreseimiento controvertido en tanto que la parte actora no se concretó a reclamar exclusivamente la omisión de dar trámite a la renuncia que presentó al Partido Acción Nacional, sino que además una de sus pretensiones se hizo consistir en que le fuera expedida una constancia sobre la fecha de su baja en el padrón de militantes de ese instituto político, por lo que al no haber sido analizada tales circunstancias la ponencia estima transgredido el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional.

Por lo anterior, la propuesta es que sea revocada la sentencia impugnada en los términos sugeridos en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Son propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de ambas propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor, gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 281 de este año, resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 288 también de este año, resolvemos:

**ÚNICO.** Revocar la sentencia impugnada en los términos precisados en la sentencia.

Paola Valencia Suazo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

**Secretaria de estudio y cuenta Paola Lizbeth Valencia Suazo:** Con su autorización, magistrada, magistrados.

Se presenta el proyecto del juicio de la ciudadanía 287 de 2023, promovido para controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante la cual impuso una multa a la parte actora por no haber cumplido las instrucciones que le dio para convocar a la elección de un nuevo patronato del panteón del pueblo originario de San Lucas Xochimanca, Xochimilco.

En principio, se propone tener por presentado de manera oportuna el medio de impugnación, toda vez que en concepto de la ponencia al haberse impuesto una multa a la parte actora en la resolución impugnada, esta debió notificársele de manera personal pues impactaba directamente en su esfera jurídica por lo que la falta de notificación personal podría perjudicar su derecho a una debida defensa contra un acto de autoridad que le causaba una molestia.

Por otro lado, en la propuesta se sostiene que la determinación del tribunal local de imponer a la parte actora una medida de apremio consistente en una multa se encuentra apegada a derecho, ya que de la revisión de la resolución impugnada se advierte que motivó adecuadamente el monto de la multa impuesta, así como el por qué no imponía una medida de apremio distinta como una amonestación. Inclusive, atendiendo a una perspectiva intercultural le impuso una multa por un monto inferior al establecido en la ley, con la finalidad de que no resultara excesiva ni gravosa pero que cumpliera su finalidad.

Aunado a lo anterior, en la propuesta se sostiene que no existe la obligación del tribunal local de allegarse de elementos adicionales para conocer la situación patrimonial de la parte actora, pues la ley de la materia le otorga la facultad discrecional para imponer los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus determinaciones como aconteció en el caso. Así, resulta claro que motivó adecuadamente la imposición de la multa y su monto, sin que la ponencia advierta que rebase los límites constitucionales y convencionales, en tanto es una acción prevista legalmente como un instrumento coercitivo para hacer cumplir sus determinaciones.

Lo anterior, pues de las constancias se desprende que como se estableció en la resolución impugnada la parte actora no ha cumplido la sentencia del juicio de la ciudadanía 146 de 2021, lo cual no puede ni debe ser avalado por esta Sala Regional.

Respecto a las alegaciones de la parte actora en el sentido de que no le corresponde realizar la convocatoria ordenada y que realizar tal acción podría implicar un riesgo para la comunidad, se explica que el tribunal local realizó diversos requerimientos para poder determinar si la convocatoria debía ser hecha por alguna otra persona sin que ello se advierta de las respuestas que obtuvo; resaltando que incluso requirió información a la propia parte actora quien se abstuvo de proporcionarla.

Asimismo, se considera que la autoridad responsable sí realizó el estudio desde una perspectiva intercultural y justamente impuso la multa a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia en que ordenó que se convocara a una asamblea para elegir al patronato del pueblo originario y garantizar su derecho a elegir dicha autoridad tradicional, lo que implicó una revisión y aplicación de su sistema interno a la luz de lo definido en la sentencia cuyo cumplimiento se busca.

Por tanto, en la propuesta se expone que la diligencia con la que actúa el tribunal local para lograr el cumplimiento de sus determinaciones y con ello tutelar el derecho de San Lucas Xochimanca, a elegir a sus autoridades tradicionales como lo es el patronato lejos de desincentivar la promoción de medios de impugnación, constituye una garantía para las personas que acuden a esa instancia jurisdiccional de que la autoridad hará lo posible para asegurar al efectivo acceso a la justicia previsto en el párrafo 2° del artículo 17 constitucional, asegurándose de que sus determinaciones sean cumplidas.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

Ahora expongo el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 69 del presente año, promovido por una persona ciudadana alegando la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver 2 (dos) recursos que interpuso alegando la dilación del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la sustanciación de 2 (dos) procedimientos sancionadores en los cuales se inconformó por

presuntas violaciones a la normativa electoral. En el proyecto, que se somete a su consideración y con base en las constancias que integran el expediente se concluye que contrario a lo que afirma la parte actora, no existe la omisión del tribunal de resolver el supuesto medio de impugnación relacionado con el procedimiento sancionador 10 (diez) de este año.

Esto, porque el tribunal local informó que no tenía ningún medio de impugnación contra la dilación de instruir dicho procedimiento siendo que la parte actora no acompañó a su demanda alguna prueba para acreditar la presentación del mismo. Por cuanto hace a la omisión alegada de resolver la demanda contra la dilación de sustanciar el procedimiento sancionador 11 (once) de este año, se propone calificarla como infundada ya que el tribunal local ya resolvió dicho juicio y notificó la sentencia a la parte actora.

Por lo anterior, se propone declarar la inexistencia de la omisión atribuida al tribunal local de resolver la impugnación contra la dilación del OPLE de sustanciar el procedimiento 10 (diez) de este año, e infundada la omisión de resolver el juicio contra la dilación de sustanciar el procedimiento 11 (once) de este año.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, sus proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Buenas tardes.

Quisiera referirme al juicio de la ciudadanía 287.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Adelante.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Muchas gracias. Buenas tardes a todos y a todas.

En este asunto me apartaré de la propuesta, la respeto totalmente, sin embargo, a mi consideración hay una causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable que en este caso creo que es fundada y tiene que ver con la extemporaneidad de la demanda.

En la cuenta, justo se explicaba que en el tema de oportunidad de la demanda se parte de lo que parece ser algo que ya ha dicho esta sala, porque no hay una notificación personal a la parte actora de este juicio, esta interpretación no la comparto y déjenme explicarles un poquito aquí qué pasó. En la instancia local comparecen 2 (dos) personas identificadas con nombre Patricia e Ignacio y muchas más que firman la demanda, se lleva el procedimiento al final de cuenta -dato importante- esas 2 (dos) personas señalan un domicilio procesal único y es un domicilio para recibir las comunicaciones que surjan de ese expediente ¿no?

Lleva todo el expediente, se dicta sentencia, después, los terceros interesados promueven un incidente etcétera, etcétera. Ya en esta fase incidental de cumplimiento el tribunal local los apercibe a estas 2 (dos) personas y les termina por imponer una multa ante el desacato de lo que les estaba requiriendo.

En la propuesta -insisto- se dice que no hay notificación personal -esta parte es la que no coincido- primero me gustaría destacar una cuestión. No está o por lo menos no lo alcanzo a ver yo, que esté propiamente como tal impugnada la notificación que se practicó porque desde mi óptica sí hay una notificación, no es que no la haya ¿no?

Justo en la oportunidad de la demanda, lo que dice, bueno, primero ponen un párrafo donde dice: “...*sí nos hicieron un requerimiento, lo conocimos, pero decidimos no desahogar porque la información solicitada no es de nuestro conocimiento...*” creo que está evidenciando que sí está teniendo conocimiento de las actuaciones procesales. Y después en oportunidad mete argumentos, creo que no es propiamente como acto impugnado sino argumentos para justificar su oportunidad.

Dentro de sus argumentos, primero viene un argumento que dice: “...*es una imposición de una medida de apremio y entonces es de tracto sucesivo y cuéntamelo como continuado...*” Y está curioso porque dice:



*“...y si no se comparte esta interpretación, entonces si bien la diligencia del día 20 (veinte) de septiembre se notificó ante Patricia y ella me lo hizo de mi conocimiento hasta el 20 (veinte) de septiembre...”.*

Es decir, la comunicación que tuvo entre la persona diligenciada y él fue después, y entonces dice: *“...hasta que ella me dijo es cuando tuve conocimiento de esta cuestión...”* Y aquí creo que hay un punto que me parece, disiento de la visión conceptual que trae un poquito ahí la propuesta y es la diferencia entre persona notificada y persona diligenciada o persona ante quien se entiende la notificación.

Si uno analiza justo, incluso, el apercibimiento y también la imposición de la multa, el tribunal local sí ordenó la notificación personal, es decir, entre sus facultades, artículo respecto al requerimiento es el 64 fracción I respecto a la imposición propiamente fracción IX del artículo 64 de la ley procesal local. Solito el tribunal local ordenó la notificación personal y entonces aquí me cuesta un poco de trabajo entender esta parte de la propuesta donde dice: *“...esta sala ya ha dicho que debe notificarse personalmente...”* como una exigencia de algo que propiamente ya está haciendo el tribunal local, la verdad ahí me cuesta un poco de trabajo entender el cometido de esta indicación.

Y esa notificación se hace en aquel domicilio que les decía, el procesal único -justo cuando llega a notificar- y me voy a referir sólo a la de la imposición que es la de materia de esta propuesta, en la parte a notificar, no a quien se entiende la diligencia se dirige precisamente a Patricia, Ignacio y a otras personas. Llega el actuario o persona notificadora y dice *“...procedo a notificar personalmente...”* y ya dará el nombre de ella.

Y sí, ciertamente en el momento de realizar la diligencia una de las personas que atiende la diligencia es Patricia, que es una de las partes que constituyen la parte procesal promovente o actora originaria y tercera indicidentista ¿no? Y aquí destaco un poquito lo que dice el artículo 65 de la ley procesal, dice: *“...fracción II. Una vez cerciorado...”* bueno, primero la fracción I habla del cerciora miento que es en el lugar que debe hacerse, aquí creo que no tiene tanta trascendencia. Y II dice: *“...una vez cerciorado lo anterior, requerirá la presencia de la parte promovente...”* justo yo lo que advierto es que hay una cédula y una razón de notificación donde acudió a notificar a Patricia, Ignacio y otras

personas y eso es lo que buscó el notificador o la persona notificadora. Y luego dice: “...o de la persona para oír o recibir notificaciones y si alguna de las personas mencionadas está presente entenderá con ella la diligencia previa identificación...” y aquí es donde les decía -creo que hay un- o por lo menos yo tengo un disenso en la percepción conceptual, una cosa es la persona diligenciada y otra es la persona a la que se le notifica, una es a la que se le da la comunicación procesal y otra es el conducto para hacer ese conocimiento, que justo es lo que nos está diciendo el actor “Patricia me dijo después” nada más que esa es la consecuencia de señalar el domicilio procesal precisamente, las notificaciones que se atiendan en ese domicilio procesal se tienen realizadas a la parte y más, si es una de las partes que constituye la parte promovente.

Entonces, en este caso me parece que está claro que sí hay una notificación personal hecha al actor por conducto de Patricia que es la persona diligenciada, no necesariamente la persona notificada. Y entonces aquí me separo de la propuesta, porque la propuesta dice que hay una falta de notificación personal -pues yo no veo la ausencia de la notificación personal- si acaso lo que podríamos estar discutiendo es la eficacia de la notificación personal que sí existe, la notificación personal ahí está.

Sin embargo, en la propuesta se habla que tiene que dejarse un citatorio etcétera, y creo que es esta parte ¿no? Ni siquiera está impugnada como tal la notificación y además, esa notificación decimos que no existe pero luego decimos que falta un citatorio -entonces ahí tampoco me cuadra mucho- sí está la notificación aunque se haya atendido con la persona diligenciada y de hecho, aquí visto desde la visión de la propuesta me causa un poquito de conflicto -qué hubiera pasado si se entiende en una persona de las autorizadas- porque aquí como estamos diciendo una por cada uno -digo entre líneas- entonces, la persona autorizada quién es, de la parte promovente, de la parte individual. Justo la parte promovente en términos -dejen les digo- de los artículos 43 fracción I y 5º de la ley procesal, son todos los que componen esta parte no en uno por uno, entonces, ahí creo que tendremos un conflicto ¿no?

Pero bueno, en esencia son las razones por las que no comparto la propuesta, creo que sí está notificado y como sí está notificado, entonces sí es extemporánea la demanda tal cual como nos lo hizo valer

la autoridad responsable. Entiendo que, se busca tal vez con este criterio buscar un acceso mejor a la tutela judicial efectiva; sin embargo, como alguna vez ya lo he dicho la tutela judicial efectiva no es incompatible con los requisitos y presupuestos de admisibilidad. En este caso, no se dan.

Entonces, por eso creo que es fundada dicha causal y deberíamos de haber desechado.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretaria.

Buenas tardes a todas y todos.

Yo quisiera y perdón que adelante mi posición, yo quiero manifestar que vengo de acuerdo plenamente con el proyecto que somete a consideración la magistrada presidenta tanto en la lógica de desestimar la causal de improcedencia, como en el punto -eso quiero señalarlo de antemano- pero atendiendo a los planteamientos que nos hace el magistrado Rivero me parece interesante. Yo, perdón que yo no encuentre tanto conflicto en este asunto, yo, este asunto lo ubico con mucha claridad en una visión de tutela judicial efectiva y lo marco también como lo hace muy bien el proyecto en algunos precedentes que ya ha trazado esta Sala Regional y que invoca con mucha claridad que son por ejemplo el JDC-77 del 2023, el 307 del 2020 y su acumulado, el JE-10 del 2018, el JE-11 del 2018 e, incluso, algunos otros precedentes con anterioridad a que yo integrara esta Sala Regional; el juicio electoral 31 de 2017, juicio electoral 29 de 2017, entre otros.

A mí me parece que esta Sala Regional ha trazado una ruta importante en la necesidad de asegurar la exigencia de una notificación personal

cuando se genera una eventual afectación a los derechos de las partes, esto me parece valioso en la medida que en otros órdenes normativos, por ejemplo como acontece en la Ley de Amparo, se dice con mucha claridad cuándo son las notificaciones personales y entre otras hipótesis está cuando se hacen requerimientos o prevenciones. Me parece que otras legislaciones han sido más depuradas y ponen más énfasis en esto, en esta necesidad de que se notifique personalmente.

El proyecto está resaltando estos precedentes que hemos venido trazando y a mí me parece muy útil ¿por qué? Porque yo ubico esta necesidad de una tutela judicial efectiva, entiendo la posición del Magistrado, pero yo veo incluso en la textualidad del proyecto donde nos dice en la página 15 (quince) dice: “...*en principio, debe precisarse que es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando la determinación de una autoridad implica la imposición de una medida de apremio, es necesario que la notificación se realice de manera personal...*” Yo sí veo en el proyecto esa pormenorización de que es la realización de la notificación personal y entonces, ya el proyecto ya después narra con mucha claridad que la notificación es absolutamente eficaz respecto de la persona que la recibe y resalta con mucha claridad que no podemos aseverar eso respecto del actor en este juicio. Yo sí creo que hoy la tutela judicial efectiva debe de permear muchos de los procesos jurisdiccionales en este país y veo como valioso e inclusive me atrevería a utilizar esa palabra, el que en la materia electoral acuñemos estas formas de interpretación.

Muy respetable por supuesto, también la posición del magistrado Rivero, pero yo en general sí me adheriría a la propuesta que nos hace la ponencia de la magistrada María Silva.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, muy brevemente. Muchas gracias, magistrado.

Nada más para precisar algunas cuestiones, la razón por la cual en el proyecto se está afirmando que no existe esta notificación personal, si bien es cierto el tribunal local la ordenó, viene derivado de la interpretación que tenemos en la ponencia de esta fracción II del artículo 65 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Lo que establece este artículo es que se tiene que requerir la presencia de la parte promovente o la persona o personas autorizadas para oír o recibir notificaciones.

Como bien nos decía el magistrado Rivero -ésta- incluso, se desprende de lo que se dijo en la cuenta, esta cadena impugnativa comienza en 2021 (dos mil veintiuno) -si la memoria no me falla- de lo que se dijo en la cuenta y lo que hemos visto en el expediente y desde 2021 (dos mil veintiuno) no se ha cumplido la sentencia. Quien acudió en un primer momento ante el tribunal local, es en parte, la persona que ahora viene como nuestra parte actora y acudió en ese momento en defensa de sus propios derechos como integrante de una autoridad tradicional de San Lucas Xochimanca. Cuando acude al tribunal local, acude como dijo el magistrado Rivero en compañía de otras muchas personas. Y en esa demanda señalaron un domicilio para recibir notificaciones efectivamente, pero no señalaron que hubiera representante común, no señalaron que se estuviera autorizando a alguna de esas personas para recibir notificaciones en autorización, representación del resto de las personas que integraban esa parte actora en ese momento.

Esto es relevante para mí y para la propuesta que estoy haciendo en este momento al pleno ¿por qué? Conforme fue avanzando la cadena impugnativa derivado de lo que resolvió el tribunal local, se le ordenó a esta persona y a otra de las que integraban esa parte actora en este momento, en su calidad de en ese entonces integrantes del comité, que realizaran una convocatoria para la elección de esta autoridad tradicional. En ese momento se empezó a buscar, bueno, fue lo que se ordenó, posteriormente se empezó a buscar el cumplimiento de esta sentencia por parte del tribunal local, conseguir que se convocara para elegir a esta autoridad tradicional.

En ese momento ya no están como parte actora que fue lo que acudieron en un primer momento, es más bien, una especie de autoridad vinculada al cumplimiento porque les están ordenando que se

convoque justamente por la calidad que tenían de autoridad tradicional dentro del pueblo, entonces son una autoridad vinculada.

Y justamente lo que hemos dicho en los precedentes que resaltaba el magistrado Ceballos que están en el proyecto, es que cuando hay una autoridad, un ente al cual está integrado por diferentes personas y algún tribunal les impone una medida de apremio o una sanción, este es el criterio que ha sostenido la sala en todas las integraciones en las que yo he estado ¿qué es lo que ha dicho? Cuando se impone esta medida de apremio a diversas personas que integran un colegiado, no es válido que se haga una notificación al colegiado, aunque sea una notificación personal a ese colegiado no es válida.

¿Por qué? Porque en realidad esa multa, esa sanción, esa medida de apremio va a impactar en la esfera personal de cada una de las personas que integran este ente colegiado. Y es por eso, por lo que la notificación personal se tiene que entender dirigida específicamente a cada una de las personas a las cuales se les está imponiendo esa medida de apremio o esa sanción, porque es entonces cuando pueden defenderse de acto de autoridad que está impactando en su esfera jurídica personal, no del ente colegiado del que forman parte.

Es el criterio que se ha sostenido por parte de esta sala y justo por eso en el proyecto se afirma, que pues, esta notificación personal en realidad no existe porque lo que hay es una -es cierto- hay una cédula de notificación personal pero como decía el magistrado Rivero, incluso en el rubro dice: “...*partes actoras del juicio principal...*” Patricia y otras. Dentro de esas otras está quien acude ahora a esta Sala Regional.

En la cédula, ya después se dice que se acude para notificar personalmente la determinación a Patricia Becerril Romero y a Ignacio Ocaña Guzmán y otras personas, en su carácter de personas integrantes del patronato del Panteón San Lucas Xochimanca. Esto implica que en realidad les están notificado justamente en su carácter de órgano colegiado, que es contrario al espíritu de lo que ha sostenido en este criterio que ya decía el magistrado Ceballos y es lo que se destaca en el proyecto al criterio que ha sostenido esta Sala Regional “...*cuando se imponga una medida de apremio o una sanción a personas integrantes de un colegiado no es válido que se haga una notificación personal a ese órgano colegiado, porque va a impactar en*

*la esfera personal de sus integrantes, no va a impactar en la esfera de ese colegiado...”.*

Y es por eso por lo que aquí, a pesar de que está esa notificación, el proyecto lo que resalta es, no está la notificación personal a Ignacio porque era a final de cuentas a él en lo personal no a ese órgano colegiado quien se la estaba imponiendo la multa, y por esa razón es por la que está explicado todo esto que ya se ha visto muy claro cuál es el disenso que existe en este momento.

Pero es justamente por estas razones y lo que he sostenido ya, yo, en múltiples ocasiones en varios años, que en congruencia y porque estoy plenamente convencida que en este caso es garantizar la tutela judicial efectiva sin que eso implique una falta de reconocimiento de la revisión de los requisitos de procedencia, que sostendría el proyecto en los términos en los que está planteado.

No sé si habría alguna otra intervención. Adelante, magistrado Rivero.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Muchas gracias.

Solo alguna reacción muy simple. Primero, respecto de lo que decía el magistrado Ceballos de que en otras leyes sí viene cuando se debe hacer o no, en la ley procesal local el artículo 64 dice en qué casos se deben hacer las notificaciones personales. Entonces, creo que aquí sí está el supuesto ¿no? y de hecho creo que entonces tendría que ser un punto de partida ¿no?

Nosotros, tendríamos -si le vamos a decir- las notificaciones de la imposición de una medida de apremio, bueno, a nuestras consideraciones deben de hacerse -como yo creo que deben de hacerse- que es una notificación personal que es lo que dice la propuesta, entonces, tendríamos que superar ¿por qué las medidas que están para el acceso a la tutela judicial efectiva son insuficientes? y creo que esa tampoco está. Es decir, tendríamos que decir a ver, estos son los supuestos donde te hago de conocimiento del acto, -yo digo que debe de haber otro supuesto extra ley- porque no está en la ley sino yo lo voy a poner, y tendría que explicar por qué es necesario a pesar de

lo que ya está. Esto tampoco lo ve. Nada más era la precisión respecto a que si hay disposiciones donde tal cual se notifican personalmente.

Respecto a algo que decía la Magistrada del representante común -aquí me perdí un poco- pero trato de entender que lo que está diciendo es, son entes individuales -creo que hay que- más allá de si han designado representante común o no, que esa sería a lo mejor una deficiencia procesal pues desde hace mucho arrastrando en el expediente y que no nos podríamos meter ¿no?

Creo que el tema es, a final de cuentas concurren en la demanda y en el incidente se les obliga, por una obligación o mancomunado solidario y entonces; digo, no estamos definiendo qué tipo de obligación es entonces, si es una obligación mancomunada o solidaria, la compartan.

De los precedentes que se citan en la propuesta, digo -no me gustaría entrar a detalle uno por uno porque se me hace muy pesado esto- yo sí veo diferencias que no alcanzan a construir el criterio que estamos forjando en este asunto en específico -pero insisto- lo que decía en la primera intervención, le decimos al tribunal “tienes que notificar personalmente” y el tribunal dijo “...es que así lo ordené, así lo hice...” y lo que acabamos analizando que aquí creo que es la percepción y la diferencia del punto de vista es, hay una notificación personal, tal vez desde el punto de vista que está en la propuesta, mal hecha y por eso se invalida o no hay identificación personal de plano.

Pero yo creo que el tribunal local -insisto- sí ordenó la notificación y sí practicó la notificación; si es ineficiente la notificación o no es eficiente primera, no es materia de un agravio -insisto- solo se está quejando de cuando a mí me comunicó la otra persona pasaron algunos días, entonces a ver si me compras el argumento. De hecho, en muchas de las actuaciones que hay en el mismo expediente pasan los casos a la inversa donde el que recibe la notificación es persona diligenciada a diferencia de persona notificada.

Entonces, creo que ahí está el punto de diferencia, al principio, lo respeto mucho pero no lo comparto -insisto- creo que para mí aunque es una puerta que tratamos de abrir por tutela judicial efectiva, la tutela judicial efectiva no es incompatible con los requisitos de procedibilidad y en este caso, creo que no lo cumple.



Sería cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Sí, gracias, magistrada presidenta.

Solo señalar que en efecto el artículo 26.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación nos establece cuándo deben realizarse las notificaciones. Lo que yo quiero manifestar es que precisamente, yo estoy resaltando que en el proyecto se está evocando una línea jurisprudencial y vamos a decirlo así, que ha venido trazando esta Sala Regional y eso es lo interesante. Los órganos jurisdiccionales también pueden trazar líneas jurisprudenciales que complementen las disposiciones legales; es decir, yo por eso resaltaba que en materia de amparo ahí de manera muy puntual, se dice que entre las opciones para hacer una notificación personal están requerimientos y prevenciones, pero cualquiera que sea el texto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no debemos entenderlo de manera limitativa.

La aportación que desarrollan los órganos jurisdiccionales es que con una línea, a mí me parece enmarcada en una lógica de tutela judicial efectiva, esta Sala Regional ha encontrado que cuando se trata de una afectación a un integrante de un órgano colegiado, la notificación debe realizarse de manera personal y tal como lo dice el proyecto *“debe realizarse no solo ordenarse en materia personal sino que materializarse en ese término”* ¿no?

Entonces, yo creo que ahí está un valor muy importante. Las leyes trazan reglas generales de notificación personal, pero los órganos jurisdiccionales pueden aportar variables que enriquezcan estas posibilidades.

Y ¿yo por qué estoy de acuerdo con la línea que se ha creado? que además yo he apoyado en algunos precedentes, pues porque, la verdad creo que sí es un valor importante que una persona que se ve afectada en su estricto ámbito personal con una decisión, pues tenga el derecho de acudir a la jurisdicción.

Creo que esa es aportación de la línea jurisprudencial. La línea jurisprudencial aporta a la taxatividad que en algunos casos establecen las leyes.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** En contra del juicio de la ciudadanía 287 por las razones expresadas, incluso anunciando un voto particular visto el sentido de lo discutido; y a favor del juicio electoral 69.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo magistrada presidenta, el proyecto del juicio de la ciudadanía 287 se aprobó por mayoría, con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien emite un voto particular, y con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza emite un voto razonado.

Por lo que hace al juicio electoral 69 se aprobó por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 287 de este año, resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar la resolución incidental impugnada.

En el juicio electoral 69 de este año, resolvemos:

**PRIMERO.** Declarar la inexistencia del acto alegado por la parte actora respecto de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver el juicio instaurado contra la dilación en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador SE/ORD/LAGM/10 de 2023.

**SEGUNDO.** Declarar infundada la omisión alegada por la parte actora respecto de la omisión del mismo tribunal de resolver el juicio de la ciudadanía 65 de este año, relacionado con el procedimiento SE/ORD/LAGM/11 de este año.

Paola Pérez Bravo Lanz, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 303 del presente año, promovido por una persona ciudadana para controvertir la determinación de tener por no presentada su manifestación de intención para postularse como persona candidata independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2023 (dos mil veintitrés) 2024 (dos mil veinticuatro).

Una vez superados los requisitos de procedencia, se propone desestimar los agravios aducidos pues como se razona en el proyecto los plazos y requisitos a cumplir para poder postularse como persona candidata independiente incluido el relacionado con la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil correspondiente, fueron comunicados para todos las personas interesadas en participar con la suficiente anticipación sin que las dificultades que pudo haber encontrado la parte actora en su interés por crear una cuenta bancaria ante las instituciones que refiere en su demanda, puedan atribuirse a la autoridad electoral aunado a que tampoco justificarían otorgarle un tratamiento excepcional que le permitiera presentar la documentación requerida fuera del plazo establecido en la convocatoria atinente.

En la propuesta se destaca que la aplicación del principio de igualdad de todas las personas ante la ley es fundamental en el proceso previo al registro de candidaturas independientes sin importar la orientación sexual o identidad de género de la persona solicitante, de ahí que la autoridad responsable debía aplicar las mismas reglas a todas las personas por igual para garantizar una contienda justa y equitativa.

Finalmente, por lo que hace a la indebida notificación por correo que aduce la parte actora, la consulta estima infundadas sus alegaciones puesto que se corrobora que firmó una carta de aceptación de notificaciones por tal medio de acuerdo con lo previsto en los lineamientos y la convocatoria respectiva, proporcionando un correo particular que es coincidente con aquél en que se le comunicó la determinación que hoy combate sin que tal circunstancia hubiera afectado la oportunidad de su demanda.

En este sentido, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Es la propuesta de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de la propuesta. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 303 de este año, resolvemos:

**ÚNICO.** Confirmar la determinación de la Junta Distrital Ejecutiva 6 del INE en la Ciudad de México que tuvo por no presentada la manifestación de intención de la parte actora para ser aspirante a una candidatura independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 298 de este año, promovido por una persona a fin de controvertir la omisión de expedición de su credencial para votar y que atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone desechar la demanda toda vez que se actualiza la causal prevista en los artículos 9 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Se concluye lo anterior ya que, al rendir su informe circunstanciado, la responsable señaló que la parte actora recibió su credencial el pasado 12 (doce) de octubre, lo que acreditó con la impresión del comprobante de entrega del paquete emitido por la empresa de mensajería. En este sentido, toda vez que la expedición de la credencial resultó procedente y esta fue entregada, es evidente que no existe controversia que resolver.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor, también. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 298 de este año, resolvemos:

**ÚNICO.** Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:43 (doce horas con cuarenta y tres minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -